

SEMINARIO SOBRE ASPECTOS JURIDICOS DE LA EXPLOTACION FAMILIAR AGRARIA Y DE LOS JOVENES AGRICULTORES

1. Como se sabe, uno de los temas que separa de un modo muy destacado a Derecho común y Derechos forales es la manera diversa de entender el fenómeno sucesorio; el signo individualista que prevalece en el Código civil contrasta notablemente, se dice, con la concepción de índole familiar de la sucesión *mortis causa* que impera en los Derechos forales, lo que incide en la transmisión hereditaria de la explotación agrícola y, sobre todo, en la distinta configuración de la misma en los territorios regidos por uno u otros. De acuerdo con este planteamiento tradicional, la orientación del primero se plasma, entre otros aspectos, en la prohibición de los pactos sucesorios, en el carácter personal e indelegable de la facultad de testar y en la rigidez del sistema legitimario, mientras que la concepción que inspira a los últimos se concreta, fundamentalmente, en la admisión de tales pactos, en la aceptación de los testamentos pluripersonales y en una flexibilidad legitimaria más o menos amplia. Ahora bien, el Proyecto de Ley constitutivo del nuevo Estatuto de la explotación familiar agraria y de los jóvenes agricultores, de 26 de febrero de 1980 («B. O. C.» de 6-3-1981, Ponencia y enmiendas en el de 28-4-1981), representa, en este sentido, un paso decisivo hacia la aproximación del Derecho común a los Derechos forales, por cuanto establece que la vocación hereditaria puede hacerse, para designar al sucesor en la titularidad de la explotación agrícola, de forma preferente, mediante pacto sucesorio al par que, a falta de éste, en testamento mancomunado o en testamento por comisario, sin perjuicio del testamento individual y de la sucesión *ex lege*. De aquí se deriva la importancia del mencionado Proyecto de Ley, que trasciende los límites del Derecho agrario para situarse en el centro de una de las cuestiones que ha preocupado constantemente a nuestra doctrina del siglo pasado y del actual, al que creemos que debe prestarse, por ello, mucha atención.

Con todo, no es éste el único contenido innovador del texto prelegislativo a que nos estamos refiriendo. Antes bien, los objetivos del Proyecto son extensos y de naturaleza diversa, a saber: estimular la incorporación a la dirección de las explotaciones de los parientes que colaboren con el titular y que hayan de sucederle, en su día, en la titularidad; proteger la integridad y la unidad de la explotación, lo mismo *inter vivos* que *mortis causa*; promover el desarrollo y la modernización de la misma, en línea con la política de reforma de las estructuras de la Comunidad Económica Europea; facilitar el acceso de los jóvenes agricultores —los menores de treinta y cinco años— a la propiedad de las explotaciones y, por último, fomentar el acceso a la publicidad registral de las mismas. El Proyecto, sin embargo, no trata de proteger de forma indiscriminada a cualquier tipo de explo-

tación agrícola, sino solamente a las que, por su viabilidad potencial, se correspondan con la nueva figura legal de la explotación familiar agraria cuyos presupuestos define el artículo 2.º del texto actual, a la vez que suprime los patrimonios familiares, que, a lo largo de treinta años de existencia, han vivido únicamente en la letra de la ley. Diversos son también los instrumentos técnicos previstos por el Proyecto para la obtención de estos objetivos, los que se pueden esquematizar así. Por lo que se refiere a la relación de trabajo surgida en el seno de las labores que la explotación exige, el texto define la figura del colaborador, determina sus derechos y obligaciones mínimos y, en fin, regula el llamado acuerdo familiar, nuevo negocio jurídico típico de Derecho de familia de índole patrimonial; en cuanto a la integridad de la explotación, el Proyecto contempla la indivisión *inter vivos* de la misma, a no ser que existan circunstancias especiales que autoricen excepcionalmente una segregación, así como un sistema de codisposición por los cónyuges en el supuesto de que se trate de un bien ganancial, aparte de una nueva disciplina de la transmisión *mortis causa*, de la que nos ocupamos muy brevemente al final; por lo que respecta a la modernización y desarrollo de la explotación y al acceso a la propiedad, la instalación independiente y la cualificación profesional de los jóvenes agricultores, el Proyecto prevé una serie de ayudas y beneficios de tipo económico y fiscal; por último, para estimular el ingreso a la vida registral de las explotaciones familiares agrarias, el Proyecto facilita la inmatriculación y permite la reanudación del tracto sucesivo por simple acta de notoriedad en las condiciones que él mismo fija, además de estimar suficiente para afectar con eficacia real los inmuebles incorporados a la explotación, mediante nota marginal, el documento administrativo que acredite la calificación de la misma como familiar agraria.

2. Para el examen de este Proyecto de Ley, el Departamento de Derecho civil de la Universidad de Valladolid y la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria del Ministerio de Agricultura han organizado un Seminario internacional que tuvo lugar los días 4 a 7 de mayo en la Escuela de Capacitación Agraria de San Rafael de la Santa Espina, Valladolid, al que concurrieron destacados especialistas españoles y extranjeros para estudiar los aspectos jurídicos más relevantes del mismo, cuyas orientaciones y características generales fueron expuestas por el propio Director General, Dr. GARCÍA FERNÁNDEZ, en un trabajo sobre *La Oportunidad y necesidad del Proyecto de Ley*. Las Ponencias de tipo general, que se aproximaron al texto desde diversos ángulos, estuvieron a cargo de los profesores LUNA SERRANO, ANTONIO CARROZZA, de la Universidad de Pisa, y SANZ JARQUE, y versaron, respectivamente, sobre *La explotación agrícola familiar desde el punto de vista jurídico*, *La originalidad y complejidad de la aproximación española a una temática de fundamental importancia para el Derecho agrario de los años ochenta* y *Aspectos sociológicos de las explotaciones familiares agrarias en España*, a las que hay que unir las comunicaciones de AGUNDEZ FERNÁNDEZ, *Anotaciones críticas*, y SOLDEVILLA Y VILLAR, *La explotación familiar agraria de la agricultura tradicional a la nueva empresa agraria*. De la vasta problemática que estos trabajos pusieron de relieve, consideramos de interés señalar aquí la cuestión de si la explotación agrícola

familiar puede existir o no al margen el reconocimiento oficial, que planteó el profesor LUNA SERRANO y respecto de la que pareció prevalecer una opinión afirmativa, lo que importa destacar, pues sirve de fundamento a la *vis expansiva* de la disciplina sucesoria prevista por el Proyecto, sobre todo en el ámbito del Derecho común. Cuatro temas fueron objeto de Ponencias de tipo particular, a saber: la problemática de los jóvenes agricultores, el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, la transmisión *mortis causa* y la técnica registral. El primero de estos temas fue tratado por el profesor AMAT ESCANDELL, la doctora D'ADEZIO, de la Universidad de Pisa, y por el profesor de la Universidad de Poitiers, JACQUES DAVID, en sendos trabajos titulados *La inserción de los jóvenes agricultores en la explotación familiar agraria*, *La tutela de los jóvenes agricultores según las orientaciones de la política comunitaria europea y las primeras experiencias en la legislación italiana* y *Aproximación al Derecho francés sobre jóvenes agricultores*, y fue objeto de la comunicación leída por JOSÉ MARÍA CABALLERO GONZÁLEZ. Una muestra del interés del Proyecto la constituye la disparidad de criterios que surgió acerca de la naturaleza jurídica del vínculo de colaboración estipulado en el acuerdo familiar, pues, por un lado, para el profesor AMAT ESCANDELL, se trata de un contrato de trabajo complejo, atípico y semejante al *salairé diféré*, mientras que, por otro, estima CABALLERO GONZÁLEZ que es un contrato agrario de índole civil. Igualmente discutible es el segundo tema que abordó el Subdirector General de Legislación, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, don JOSÉ FRANCISCO PEÑA DÍAZ, en su trabajo sobre *las Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en relación con las explotaciones familiares agrarias*. Abundantes fueron los trabajos sobre el tercero de los temas apuntados, que se estudió a través de tres Ponencias a cargo de los profesores VATTIER FUENZALIDA, WOLFGANG WINKLER, de la Universidad de Göttingen, y la doctora FERRUCCI, de la Universidad de Pisa, en las que examinaron, respectivamente, *La transmisión «mortis causa» de las explotaciones familiares agrarias*, *la Familia rural y las explotaciones familiares agrarias en el Derecho alemán de familia y sucesiones* y *la Fisonomía del proyecto de ley italiano para la solución global del problema de la sucesión «mortis causa» en la agricultura*; son de recordar, además, las interesantes observaciones críticas que expuso oralmente la profesora TORRES GARCÍA y las comunicaciones de MONTOLIO HERNÁNDEZ, *Valoración de la explotación familiar agraria ante el fenómeno particional*, y LLOMBART BOSCH, *Algunos aspectos de la sucesión testamentaria y en particular el testamento mancomunado*. El tema registral fue examinado en profundidad por el registrador, don CARLOS HERNÁNDEZ CRESPO al estudiar *las Explotaciones familiares agrarias y el Registro de la Propiedad*, quien ha intervenido, por otra parte, en la redacción del Proyecto en este aspecto, y fue objeto de la crítica del profesor VELASCO FERNÁNDEZ en su estudio *Sobre determinados aspectos registrales del Proyecto*, por no haberse decidido introducir la inscripción constitutiva. Por último, las *Conclusiones del Seminario* estuvieron a cargo del profesor DE LOS MOZOS, verdadero animador del mismo, quien resumió de forma magistral los principales resultados de estos trabajos, los que constituyen una primera aproximación

crítica al texto prelegislativo, tanto en el plano de la política del Derecho cuanto en el de la *révolte* contra el Código civil que en el campo del Derecho de sucesiones, por lo menos, establece.

Señalemos, para terminar, los rasgos más salientes de la nueva disciplina sucesoria, a saber: Un régimen tendencialmente único y uniforme para la transmisión *mortis causa* de toda titularidad sobre la explotación agrícola; atribución íntegra de la explotación indivisa a un heredero único, y consiguiente alteración de los principios legitimarios del Derecho común, y, en fin, concordancia de las relaciones de familia y sucesorias fundada en la idea de que la explotación es siempre el resultado de la solidaridad familiar. Muy brevemente, el Proyecto reduce a tres los cinco regímenes hereditarios especiales que existen en la legislación agraria en vigor al suprimir los de las explotaciones adjudicadas por el IRYDA, y el de los patrimonios familiares, además del propio de los arrendamientos rústicos, todos los cuales se regirán, si el Proyecto llega a ser ley tal como está hoy, por la nueva disciplina, quedando subsistentes, sin mucha justificación, el régimen de los huertos familiares y el de las unidades mínimas de cultivo, probablemente por su escasa entidad y falta de aplicación práctica. La nueva disciplina gravita no sobre la propiedad rústica, sino sobre la explotación agrícola propiamente, y constituye, por tanto, una verdadera sucesión particular agraria, que atiende a la transmisión *mortis causa* de la titularidad de cualquier derecho subjetivo, de carácter real o personal, cuyo objeto sea la explotación. El Proyecto mantiene, por otra parte, la técnica de la atribución íntegra de la explotación indivisa, a no ser que, dividida, dé lugar a otras explotaciones familiares agrarias independientes; consecuencia de esto es la designación de un heredero único *ex voluntate* o *ex lege*, el cual, a pesar de la naturaleza particular de la institución, debe ser considerado como heredero, y no legatario, así como la modificación de las legítimas de los llamados herederos forzosos excluidos de la sucesión en la titularidad de la explotación, si no hay en el caudal relicto otros bienes que permitan su pago íntegro, actual e *in natura*; en este caso, el Proyecto admite la reducción de las legítimas «a la cuantía mínima que señale la legislación civil», un aplazamiento del pago hasta diez años devengando el interés legal y su conmutación en metálico. Se trata, pues, de una *pars valoris bonorum*, igual que los supuestos excepcionales que admite el Código civil, pero diversa de la legítima catalana; no es un crédito contra la herencia por un determinado *quantum* actualizable asegurado por una acción de tipo real, sino que es un freno a la libertad de testar que da derecho, en principio, a bienes de la herencia por el título que sea, o su equivalente en dinero, asegurado por el *modus* que la ley impone al heredero favorecido, por la afección *ex art. 35-4 LRYDA*, que el Proyecto mantiene, y por la acción de división que corresponde al legitimario por el juego de la reserva del art. 806, en relación con los arts. 1.051 y siguientes del Código civil. En fin, manifestaciones significativas del principio de solidaridad familiar son, entre otras, la preferencia de la vocación hereditaria contractual, los testamentos mancomunados y por comisario, el usufructo vitalicio del cónyuge superviviente y, sobre todo, en la sucesión *ab intestato*, la preferencia del vínculo de colaboración sobre el simple parentesco, la regla

de la mayoría, y no de la unanimidad, para elegir al sucesor y el predominio de la antigüedad en la explotación, y no la simple mayor edad, a falta de acuerdo de los coherederos. Destaquemos que el Proyecto no contempla la posibilidad de que éstos pacten mantener la *communio incidens*, que responde mejor al esquema de igualdad entre los mismos, y cuya falta de titularidad única se puede obviar por el reconocimiento de personalidad jurídica, esto es, la posibilidad de acordar la constitución de una sociedad civil; al objeto de estimularla, bastaría con quitar algo del formalismo que exige el art. 1.667 del Código civil.

CARLOS VATTIER FUENZALIDA